



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000015202002765-00
Ubicación 60460 – 6
Condenado NICOLAS PANTOJA CASTELLANOS
C.C # 1013692677

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 23 de Febrero de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del VEINTITRES (23) de ENERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 28 de Febrero de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

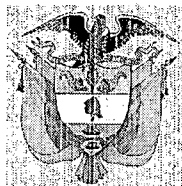
Número Único 110016000015202002765-00
Ubicación 60460
Condenado NICOLAS PANTOJA CASTELLANOS
C.C # 1013692677

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 29 de Febrero de 2024, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 5 de Marzo de 2024

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO



Apela
5/3/24

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Radicación: 11001-60-00-015-2020-02765-00. N.I. 60460.
Condenado: Nicolás Pantoja Castellanos. C.C. 1.013.692.677.
Delito: Tráfico de estupefacientes.
Domiciliaria: Calle 47 A Sur No. 6 Este- 16. Tel. 3138158519.
Ley: 906 de 2004.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de revocar la prisión domiciliaria a Nicolás Pantoja Castellanos.

ANTECEDENTES

1. En sentencia de 27 de julio de 2021, el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá condenó a Nicolás Pantoja Castellanos, como autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, a la pena de treinta y dos (32) meses de prisión, multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y, en la que se le negó, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. En interlocutorio de 05 de octubre de 2022, el Juzgado Tercero (3°) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta otorgó a Nicolás Pantoja Castellanos la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G del Código Penal, previa suscripción de la correspondiente diligencia de compromiso entendida suscrita con la notificación de la citada decisión y prescindiendo de caución prendaria.

El 21 de octubre de 2022 el sentenciado fue notificado personalmente del auto del 5 de octubre de 2022.

De los hechos que llevaron al trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2.004.

Fueron allegados los siguientes informes:

- El oficio No. 90272- CERVI- ARVIE- 2023EE0206450 de 23 de octubre de 2023, mediante el cual el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual- Cervi allega el informe de trasgresiones reportadas por el mecanismo de vigilancia electrónica implantado a Nicolás Pantoja Castellanos, en el que registra dispositivo apagado para los días 10, 14, 15, 17 y 22 de octubre de 2023 y salida de la zona de inclusión o autorizada para los días 11, 12, 14 y 21 de octubre de 2023, precisando que se llamó al número de celular del prenombrado, sin lograr comunicación alguna.
- El oficio No. 90272- CERVI- ARVIE- 2023EE0211344 de 27 de octubre de 2023, mediante el cual el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual- Cervi allega el informe de trasgresiones reportadas por el mecanismo de vigilancia electrónica implantado a Nicolás Pantoja Castellanos, en el que registra dispositivo apagado para los días 23 y 24 de octubre de 2023 y salida de la zona de inclusión o autorizada el 26 de octubre de 2023, precisando que se llamó al número de celular del prenombrado, sin lograr comunicación alguna.
- Los oficios Nos 90272- CERVI- ARVIE- 2023EE0188663 y 2023EE0190640 de 30 de septiembre y 03 de octubre de 2023 respectivamente, mediante los cuales el director del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual- Cervi informa que el 18, 19 y 29 de septiembre de 2023, Nicolás Pantoja Castellanos no fue encontrado el sentenciado.

De acuerdo a lo anterior, en autos de sustanciación de 28 de noviembre y 14 de diciembre de 2023 se corrió el traslado de que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a efectos de que, dentro del término allí dispuesto, presentara las explicaciones que considerara pertinentes, respecto al incumplimiento a las obligaciones suscritas en la diligencia de compromiso de observar buena conducta y no salir de su domicilio sin previa autorización de este Despacho Judicial.

De la respuesta suministrada por el sentenciado.

Ingresan constancias suscritas por el Secretario asignado al Despacho, mediante las cuales se certifica que, vencido el término de los traslados, el sentenciado guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda en el presente proceso atendiendo la información allegada al Despacho por el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual- Cervi, en la se pone de presente las trasgresiones a la medida presentadas por Nicolás Pantoja Castellanos para los días 18, 19 y 29 de septiembre y 10, 11, 12, 14, 15, 17, 21, 22, 24 y 26 de octubre de 2023

El artículo 29 F de la Ley 65 de 1994, adicionado por el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 señala:

“Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente”.

El funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) encargado del control de la medida o el funcionario de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, detendrá inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones y la pondrá en el término de treinta y seis horas (36) a disposición del juez que profirió la respectiva medida para que tome la decisión correspondiente.

La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente”

Y a su vez el artículo 477 de la ley 906 de 2004 prevé:

“De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.

La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes”.-

Ahora bien, este Despacho observa que vencido el término del traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, el sentenciado o su defensa, no justificaron el incumplimiento a las obligaciones adquiridas al momento de concedérsele la prisión domiciliaria, respecto a observar buena conducta y no salir de su residencia sin previa autorización del Despacho.

Por ello, una vez estudiadas las circunstancias fácticas del presente trámite, considera este Despacho acertada la revocatoria de la prisión domiciliaria que había sido otorgada al sentenciado Nicolás Pantoja Castellanos dentro de la presente causa penal.

Véase como de las copias allegadas y de la información recepcionada, se evidencia fácilmente que Nicolás Pantoja Castellanos, frecuentemente se evade de su lugar de reclusión, sin previo permiso de este Despacho Judicial o de la Autoridad Penitenciaria que vigila su condena, incurriendo en una causa de revocatoria del sustituto penal que en su momento le fue otorgado.

Por lo tanto, evidentemente no se puede predicar que Nicolás Pantoja Castellanos haya cumplido su obligación de observar buena conducta y no

salir de su residencia sin previo permiso, además, no justificó y guardó silencio frente al incumplimiento a las obligaciones adquiridas al momento de concedérsele la prisión domiciliaria, lo que permite concluir que ha desatendido los compromisos que adquirió al momento de otorgársele el sustituto en comento, pues, como se anotó, no le importó transgredir el ordenamiento jurídico nuevamente.

De acuerdo con lo anterior, debe señalar el Despacho, que el condenado Nicolás Pantoja Castellanos no desconoce que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado dependía del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 del Código Penal, entre las que se encuentran la de observar buena conducta y no salir de su lugar de residencia.

Precisamente en la diligencia de compromiso que suscribió el sentenciado, quedaron consignados los deberes, pese a ello, en franca actitud de desacato a las decisiones judiciales no ha cumplido con tales obligaciones, a pesar del tratamiento y las facilidades otorgadas por este Despacho Judicial para la concesión del sustituto penal.

Y es que a pesar que al condenado le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria, aquel continuaba en privación de la libertad dentro del inmueble asignado como reclusorio, por lo tanto su situación jurídica, es la de detenido al igual que aquellos quienes están en un centro de reclusión como tal, de manera tal que la prisión domiciliaria no puede entenderse jamás como una libertad y menos como una burla, pues su beneficiario bajo ninguna circunstancia puede incurrir en una nueva conducta punible.

De igual forma, no se puede dejar desapercibido que en diligencia de notificación personal del trámite en estudio realizada el 28 de diciembre de 2023 a las 08: 45 de la mañana por el citador del Centro de Servicios Administrativos, se informó que Nicolás Pantoja Castellanos tampoco fue encontrado en su lugar de residencia, aspecto que demuestran un incumplimiento reiterado a la obligación de observar buena conducta, permanecer en el domicilio y de no salir del mismo sin autorización del Despacho.

Evidenciado abiertamente el citado incumplimiento, dicha circunstancia impide conservar la vigencia de la prisión domiciliaria, toda vez que se observa que el proceso de rehabilitación no está surtiendo ningún efecto positivo, por lo que se hace evidente la necesidad de aplicar tratamiento intramural.

Así las cosas, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 29 F de la Ley 65 de 1994, adicionado por el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 y 477 de la Ley 906 de 2004 y, por lo tanto, se revocará con efecto inmediato el sustituto concedido a Nicolás Pantoja Castellanos a partir del 18 de septiembre de 2023.

Por la revocatoria de la prisión domiciliaria, se disponda que por el Centro de Servicios Administrativos compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue la posible fuga de presos en que eventualmente pudo haber incurrido Nicolás Pantoja Castellanos.

Finalmente, por el Despacho se dispondrá oficiar al Director del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota de Bogotá para que ordene a quien corresponda realizar inmediatamente el traslado de Nicolás Pantoja Castellanos a sus instalaciones.

Además, se librarán las órdenes de captura en contra de Nicolás Pantoja Castellanos para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta.

Otra determinación.

De acuerdo a lo decidido en el presente auto, este Despacho Judicial se abstendrá de emitir pronunciamiento sobre la solicitud de libertad condicional elevada por Nicolás Pantoja Castellanos, como quiera que desde este momento, se considera que el prenombrado no se encuentra privado de libertad y, por lo tanto, tampoco descontando la pena de prisión irrogada en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Revocar a Nicolás Pantoja Castellanos la prisión domiciliaria a partir del 18 de septiembre de 2023.

Segundo: Oficiase al Director del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota de Bogotá para que ordene a quien corresponda, realizar inmediatamente el traslado de Nicolás Pantoja Castellanos a sus instalaciones y líbrese en contra del prenombrado a prevención orden de captura.

Tercero: En firme en este auto, por el Centro de Servicios Administrativos:

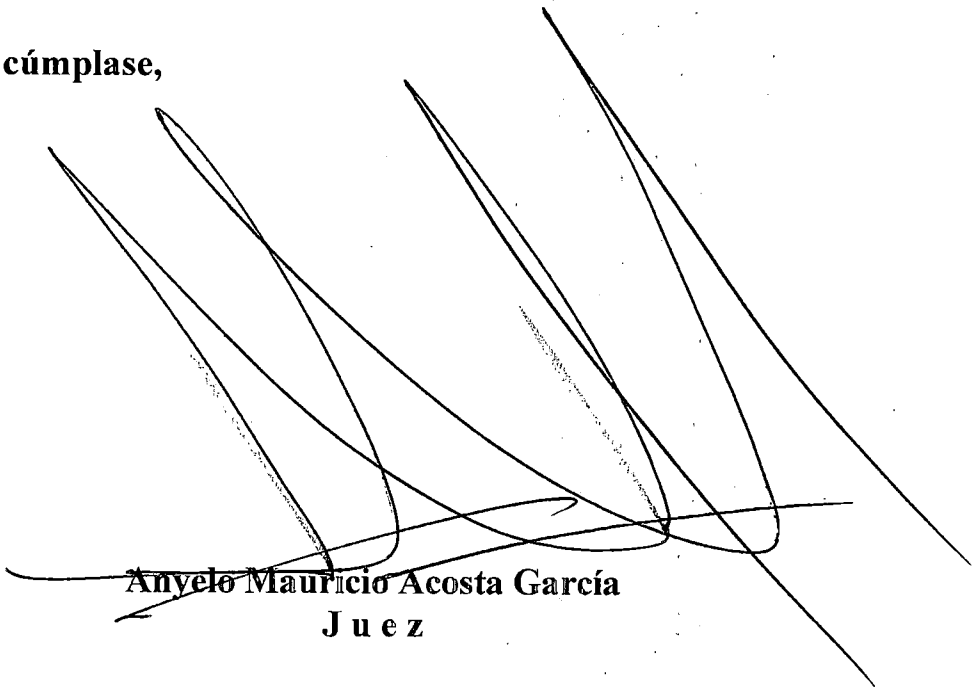
- Compúlsense copias de lo actuado ante la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue la posible fuga de presos en que eventualmente pudo haber incurrido Nicolás Pantoja Castellanos.
- Remitíese copia de este proveído a la Asesoría Jurídica y de Domiciliarias del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano

La Picota de Bogotá y al Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual- Cervi, para que actualicen la hoja de vida de Nicolás Pantoja Castellanos.

Cuarto: Dese cumplimiento al acápite de “otra determinación”.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase,


Anyelo Mauricio Acosta García
J u e z

EAGT

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No. 2
19/02/24	
La anterior Providencia	
La Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Juzgado No. 6 Numero Interno: 60460 Tipo de actuación: A1 No. _____

Fecha Actuación: 23 / 01 / 2024

Nombre completo del notificado: Nicolas Rantoya Castellanos

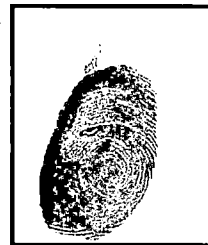
Número de identificación: 1012692677 Teléfono(s): 3038158519

Fecha de notificación: 6 / 2 / 2024 Recibe copia de actuación: Si: X No: _____

¿Desea ser notificado de manera virtual? Si: _____ No: X

Correo electrónico: _____

Observaciones: _____



Recurso de apelación

Andrés Yarpaz Urrego <andresyarpazurrego@gmail.com>

Vie 9/02/2024 3:22 PM

Para: Coordinación Centro Servicios Administrativo Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<coorcejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 56 Penal Circuito Conocimiento - Bogotá - Bogotá D.C.
<J56pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Republica de Colombia.

Rama judicial del Poder Público.

Consejo Superior de la judicatura.

Centro de Servicios Judiciales del SPA de Bogotá DC

Asunto :

Recurso de apelación conforme lo dispuesto en el artículo 178 de ley 906 de 2004.

Referencia :

CUI : 11001600001520200276500

Delito :

Tráfico fabricación o porte de estupefacientes.

Pena Principal :

32 meses de prisión.

Sentenciado :

Pantoja castellanos Nicolás.

CC :

1013692677.

Cordial Saludo

Pantoja castellanos Nicolás : actualmente recluso en la dirección que reposa en la célula judicial (juzgado Sexto EPMS BTA),, elevo el presente recurso ordinario de apelación en contra del auto proferido el 5 de Diciembre de 2023 en el cual el juzgado sexto (6°) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá DC., decidió revocar el beneficio de Prisión Domiciliaria concedido por el juzgado tercero (3°) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Acacias Meta en mi favor por la razón que a continuación expongo :

En primer lugar mediante oficio N° 5981 de 5 de Diciembre de 2023 del juzgado sexto de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá DC se me notifica que la célula judicial vigilante de la presente ejecución de sentencia con persona privada de la libertad decidió correr el traslado del escrito de acusación conforme al artículo 477 de ley 906 de 2004.

Por otra parte me parece un poco molesto que el señor togado en derecho penal que me otorgó el sistema de defensoría nacional de Colombia no hubiera rendido las explicaciones debidas en los tres (3°) días hábiles cuando enseguida de la notificación mencionada le pedí el favor yo , el suscrito , que lo hiciera , pero lo cierto es que señorita usted debe saber que incómodamente de un 100 por ciento de los defensores públicos tan solo un 13 por ciento cumplen con la obligación hasta la etapa de extinción de la sanción penal.

Sin ir más allá y sin agotar a la célula judicial le informo señorita que en verdad el motivo de las ausencias y transgresiones registradas por el SERVI obedecieron a la dolorosa partida de mi abuelo el señor Pantoja polania Jesús Rosales quien se identificaba con cédula de ciudadanía N° 1298176 quién falleció el día 02 de marzo de 2023.

Ilustre señorita quiero poner en comento que la ausencia de mi abuelo afectó demasiado mi manera de ser en el sentido moral espiritual y emocional es por eso que las ausencias registradas por el sistema de vigilancia electrónica SERVI obedecieron a eso a sentirse solo y tal vez salir a pensar refugiarme en mi persona porque ha de saber ilustre señorita que desde que tengo uso de razón me ha gustado estar solo en estas circunstancias máxime , cuando se trata de causas como la que pongo en comento.

Anexo a la presente el certificado de defunción de mi abuelo quien puse en comento páginas atrás.

Ilustre señorita por último también y no menos importante cabe resaltar que confíe en el togado que me otorgó el sistema nacional de defensoría pública para que me asistiera , pero ya que el no lo hizo , tal vez será intemporaneo este recurso o explicaciones del motivo de las ausencias de mi lugar de residencia pero confío en jurisdicción penal ordinaria en que me entienda y entienda que también he purgado más del 84 por ciento de la pena y jamás siquiera he pensado en evadir la célula judicial vigilante.

Anexo a la presente el certificado de defunción de mi abuelo para que sea usted tomando la desicion que en derecho corresponde.

Cordialmente :

Pantoja castellanos Nicolás.

CC :

1013692677

Notificaciones :

andresyarpazurrego@gmail.com